

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

REPÚBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	92/29080				
A:	10 DIC 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
G.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.B.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

Oficio N° 1051

ARCHIVO

VALPARAISO, 9 de diciembre de 1992.

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, en su calidad de Cámara de origen, por oficio N° 1048, de 1° de diciembre del año en curso, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el texto del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional y al cual V.E. no formulara observaciones, que autoriza al Estado de Chile para participar en la creación de la Fundación Empresarial Comunidad Europea-Chile, en atención a que el inciso primero de su artículo 6°, contiene normas de carácter orgánico constitucional.

El Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N° 657, recibido en esta Corporación en el día de hoy, ha remitido la sentencia recaída en la materia, en la cual declara que el proyecto de ley en cuestión es constitucional.

o o o

Corresponde, en consecuencia, a V.E. promulgar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Autorízase al Estado de Chile para concurrir a la formación de una fundación

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
PÚBLICA

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

de carácter autónomo, con personalidad jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto será promover y fortalecer la cooperación económica e industrial y la transferencia de tecnología entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chile, mediante el establecimiento y administración de líneas y proyectos que permitan aumentar la capacidad de gestión, innovación, formación de personal, producción y comercialización de las empresas nacionales.

Artículo 2°.- La fundación que se cree en virtud de la autorización concedida en el artículo precedente se denominará "Fundación Empresarial Comunidad Europea-Chile", en adelante también "la Fundación", se regulará por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, por esta ley y sus propios estatutos. No le serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, así como tampoco las de las demás entidades en las que el Estado, sus Servicios, Instituciones o Empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

Artículo 3°.- La Fundación promoverá el establecimiento de mecanismos de intercambio entre entidades públicas y privadas y personas naturales establecidas en los países miembros de la Comunidad Económica Europea y Chile, que permitan fomentar una mayor cooperación económica, tecnológica, comercial y social, y fortalecer las acciones que otras entidades realicen con similar finalidad, todo ello orientado fundamentalmente a las pequeñas y medianas empresas nacionales productoras de bienes y servicios.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

Artículo 4°.- Las personas que presten servicios en la Fundación tendrán el carácter de trabajadores del sector privado y se regirán exclusivamente, según el caso, por la legislación común o por el Código del Trabajo y demás normas complementarias aplicables a dicho sector.

Las personas de nacionalidad extranjera que ocupen un cargo de dirección o supervisión en forma permanente, y que determine el Consejo Superior Directivo de la Fundación, tendrán, mutatis mutandis, las mismas prerrogativas e inmunidades que se reconocen a los funcionarios de la CEPAL en el artículo 7° del decreto supremo N° 433, de Relaciones Exteriores, de 1954. La referencia que la letra a) de la sección 16 del citado artículo 7° hace al "Director Principal" deberá entenderse hecha al "Consejo Superior Directivo" de la Fundación. No más de cuatro personas podrán gozar al mismo tiempo de este beneficio, el que deberá reconocerse en forma expresa en el respectivo contrato.

Las personas mencionadas en el inciso anterior no estarán afectas a ningún régimen previsional en Chile, quedando tanto ellas como la Fundación exentas de toda prestación u obligación de carácter previsional, social o de salud.

Artículo 5°.- Los actos y contratos que celebre la Fundación y sus bienes y rentas estarán exentos de los impuestos de la Ley de Timbres y Estampillas; de las contribuciones o impuestos a los bienes raíces; de las contribuciones, impuestos, derechos y patentes municipales y de los impuestos de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, las donaciones y los aportes patrimoniales que se hagan a la Fundación, estarán exentos de todo impuesto o gravamen y del trámite de insinuación, en su caso. Los bienes de capital que importe para sí o que sean destinados a la realización de proyectos que financie en todo o parte, estarán exentos de los derechos, impuestos y tasas que se aplican por intermedio del Servicio Nacional de Aduanas.

Artículo 6°.- La Fundación estará sujeta exclusivamente al control y fiscalización del Ministerio de Justicia, no aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 10.336.

La dirección superior de la entidad corresponderá a un Consejo Superior Directivo integrado inicialmente por ocho miembros titulares, cuatro de ellos designados por la Comisión de las Comunidades Europeas, o quien ésta designe, y los otros cuatro por el Presidente de la República de Chile, dos de los cuales deberán estar vinculados a organismos gremiales regionales. El Consejo Superior Directivo, por la unanimidad de los representantes de los fundadores, podrá aumentar hasta en cuatro el número de sus miembros y designar en dichos cargos a representantes de entidades adherentes a la Fundación, que realicen contribuciones importantes para la consecución de sus fines. Existirá un miembro suplente por cada titular, designado por igual procedimiento.

Las designaciones que realice el Presidente de la República, recaerán preferentemente en personas cuya experiencia y trayectoria empresarial

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

digán relación con los fines de la Fundación.

El cargo de Consejero no será remunerado. Sin embargo, quienes desempeñen dicho cargo tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos en que deban incurrir con motivo del ejercicio de sus funciones en la forma que el mismo Consejo Superior Directivo determine.

Los estatutos de la Fundación, para su validez, deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Cualquier reforma de los estatutos de esta entidad será acordada por su Consejo Superior Directivo y sometida a la aprobación del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 7°.- Facúltase al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción para que, en representación del Estado de Chile, acuerde con la Comunidad Económica Europea y suscriba el acta fundacional y los estatutos de la Fundación, los que deberán constar en escritura pública.

La Fundación gozará de personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley, mediante la inscripción de la referida escritura pública en el Registro de Personas Jurídicas que lleva el Ministerio de Justicia y la publicación de un extracto del acta fundacional en el Diario Oficial.

Artículo 8°.- El patrimonio inicial

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

de la Fundación estará constituido por el equivalente en moneda nacional a doce millones de ECU, aportado en partes iguales por la Comunidad Económica Europea y el Estado de Chile. Dicho patrimonio deberá ser enterado en un plazo no mayor a tres años, en la forma que se convenga en los respectivos estatutos de la Fundación.

Artículo 9°.- El gasto que irroque esta ley, durante el año 1992, se financiará con la transferencia de \$ 875.000 miles, del ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos."

Acompaño a V.E. copia de la referida sentencia.

Dios guarde a V.E.


JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados


CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados



Santiago, diciembre 9 de 1992.

OFICIO N° 657

SEÑOR PRESIDENTE
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

Tengo el honor de remitir a V. E., copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 162, relativos al proyecto de ley que autoriza al Estado de Chile para participar en la creación de la Fundación Empresarial Comunidad Europea-Chile, enviado por la Honorable Cámara de Diputados para que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad, según lo dispone el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V. E.

MARCOS ABURTO OCHOA

Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ

Secretario



AL EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DON JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
PRESENTE



7 (muene)

1 Santiago, nueve de diciembre de mil novecientos noventa y
2 dos.

3 VISTOS Y CONSIDERANDO:

4 1°. Que por oficio N° 1048, de 1° de diciembre en curso,
5 la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de
6 ley, aprobado por el Congreso Nacional, que autoriza al
7 Estado de Chile para participar en la creación de la
8 Fundación Empresarial Comunidad Europea-Chile, a fin de que
9 este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo
10 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República,
11 ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso
12 primero del artículo 6° del proyecto remitido;

13 2°. Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución
14 Política establece que es atribución de este Tribunal:
15 "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes
16 orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las
17 leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

18 3°. Que el inciso primero del artículo 6°, sometido a
19 control constitucional, dispone:

20 "Artículo 6°.- La Fundación estará sujeta exclusivamente
21 al control y fiscalización del Ministerio de Justicia, no
22 aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 16 de
23 la ley N° 10.336.";

24 4°. Que, de acuerdo al considerando 2° de esta
25 sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las
26 normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de
27 las materias que el constituyente ha reservado a una ley
28 orgánica constitucional;

29 5°. Que la norma establecida en el inciso primero del
30 artículo 6°, se encuentra comprendida dentro de las materias

1 que el constituyente ha reservado a la ley orgánica
2 constitucional a que se refieren los artículos 87 y 88 de la
3 Constitución Política de la República;

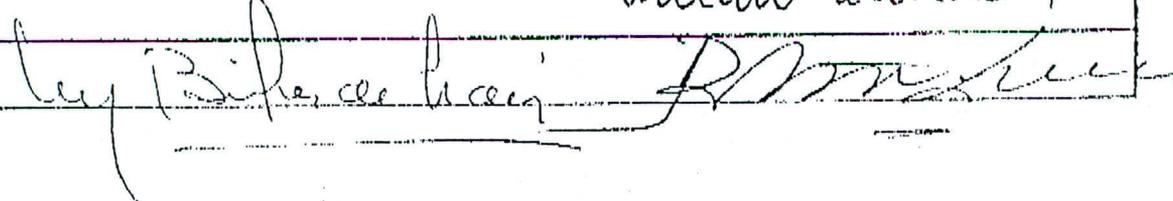
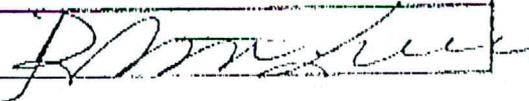
4 6°. Que la disposición a que hace referencia el
5 considerando anterior no contiene normas contrarias a la
6 Constitución Política de la República y es, en consecuencia,
7 constitucional;

8 7°. Que consta de autos que la disposición sometida a
9 control de constitucionalidad ha sido aprobada en ambas
10 Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por
11 el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política
12 y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de
13 constitucionalidad.

14 Y, VISTO, lo dispuesto en los artículos 63, 82, N° 1°,
15 87 y 88 de la Constitución Política de la República, y lo
16 prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de
17 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

18 SE DECLARA, que la disposición contenida en el inciso
19 primero del artículo 6° del proyecto remitido, es
20 constitucional.

21 Devuélvase al proyecto a la Honorable Cámara de Diputados
22 rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del
23 Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del
24 proyecto y archívese. Rol N° 162.

25 
26 
27 
28 Juan Bascoda
29 
30 



10 (diez)

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Marcos Aburto Ochoa, y los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, señora Luz Bulnes Aldunate, Ricardo García Rodríguez, Eugenio Velasco Letelier y Osvaldo Faúndez Vallejos. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

[Handwritten signature]